



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
WILSON WILLY FÉLIX RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Willy Félix Ramírez contra la resolución de fojas 113, su fecha 20 de febrero de 2013, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la resolución de fojas 113 de autos, su fecha 20 de febrero de 2013, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, fue suscrita por tres magistrados, no obstante lo cual solo cuenta con dos votos dado que uno de ellos fue emitido en mayoría.
2. Que en la sentencia recaída en el expediente N.º 2297-2002-HC/TC quedó establecido que, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere tres votos conformes, a tenor de lo prescrito por el artículo 141.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La resolución mencionada no cumple esta condición al contar solamente con dos votos, lo que debe ser subsanado.
3. Que al haberse producido el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda con arreglo a ley, en aplicación del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02183-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
WILSON WILLY FÉLIX RAMÍREZ

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

1. Declarar **NULO** el concesorio de fojas 159, su fecha 27 de marzo del 2013.
2. Manda reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte resuelva conforme a derecho, a cuyo efecto se debe disponer la devolución de los actuados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02183-2013-PHC/TC
LIMA NORTE
WILSON WILLY FELIX RAMIREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 20 de febrero de 2013 emitida en segunda instancia la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.
2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282° señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró infundada la demanda constitucional de hábeas corpus por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Piura trámite la discordia que se ha producido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 113, debiendo la Sala tramitar la discordia con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL